

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES-169/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUERRERO Y C. ASTOLFO LEDEZMA CANO.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR YURI ZAPATA LEOS.

SECRETARIO: LAURA ELENA VELAZCO QUEZADA.

Chihuahua, Chihuahua; a tres de julio de dos mil dieciocho.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua por el que se determina el **reencauzamiento** y la **remisión** del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-169/2018** del índice de este Tribunal, al **Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral**, ello por corresponder a una denuncia sobre presuntas violaciones a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Escrito de denuncia. El once de junio el Partido Acción Nacional a través de su representante legal Mayra Aida Arróniz Ávila presentó escritos de denuncia en contra del Ayuntamiento del Municipio de Guerrero y el C. Astolfo Ledezma Cano y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2 Acuerdo admisión. El doce de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo por el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-80/2018, se admitió el escrito de denuncia y se

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

fijaron las quince horas del veintiocho de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3 Acuerdo Plenario de suspensión. El veintitrés de junio el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo identificado con la clave TEE-AG-02/2018, mediante el cual se aprobó la suspensión provisional para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores presentados o que se presenten, relacionados con el artículo 134 de la Constitución Federal, en específico, por el uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental personalizada de los servidores públicos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual hubo inasistencia por parte del denunciante y de los denunciados. Sin embargo, se les tuvo dando contestación a los hechos mediante escrito y se remitió el expediente al Tribunal.

1.5 Registro. El veintinueve de junio se recibió el expediente, registrándolo con la clave PES-169/2018 y ordenando que se llevara a cabo la verificación de la instrucción realizada por el Instituto.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Contexto y actuación colegiada

Inicialmente, es necesario señalar que el diecisiete de mayo, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de revisión constitucional de clave SG-JRC-30/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución aprobada por este Tribunal en el expediente PES-67/2018.

En dicha determinación la Sala Regional Guadalajara consideró que:

- Era procedente inaplicar las normas que daban competencia a

este Tribunal para resolver casos que se vinculen a la posible violación al artículo 134, párrafo octavo la Constitución Federal, sobre la base de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos, declaró inconstitucional diversas normas sustantivas y adjetivas de la Ley Electoral de Chihuahua que indebidamente reglamentaban la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral, así como los supuestos de difusión de informes de labores de las autoridades.

- El Instituto Estatal Electoral y este Tribunal carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya materia fuera la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

En virtud de lo anterior, la instancia regional federal aprobó la revocación de la sentencia, exclusivamente, respecto al análisis de las violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Asimismo, ordenó remitir el asunto al Instituto Nacional Electoral, para que lo sustanciara y, en su caso, lo remitiera a la Sala Regional Especializada para efectos de su debida resolución.

Al respecto, el veintisiete de junio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución al expediente REC-305/2018, confirmó la determinación de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2018, señalando que las consideraciones vertidas por dicha Sala fueron correctas.

En virtud de lo anterior, tenemos que en el procedimiento especial sancionador en que se actúa el denunciante señala que Jesús Enrique Pérez Barraza y Octavio Villar Torres, Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, del municipio de San Francisco del Oro y candidatos por vía de reelección postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como el partido que los postula, presuntamente violentaron lo establecido en el artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que este Tribunal considera que resulta procedente el reencauzamiento y remisión del asunto a la instancia competente conforme al criterio adoptado por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, en vista de que el presente expediente no ha sido turnado y en términos del artículo 299, numeral 2, inciso u) de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 102 y 104 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, el presidente de este Tribunal tiene la facultad de reencauzar el medio de impugnación a aquel que sea idóneo para su resolución.

A partir de lo anterior, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la cuestión planteada por el actor, razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda. Lo anterior guarda congruencia con la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99.²

2.2 Reencauzamiento.

Este Tribunal considera que es improcedente conocer del presente asunto a través del procedimiento especial sancionador establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; ello en atención a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Sala Regional Guadalajara en los expedientes REC-305/2018 y SG-JRC-30/2018, respectivamente.

Lo anterior, pues como ya se señaló en el apartado 2.1 del presente acuerdo, a consideración de la autoridad jurisdiccional federal, tanto el Instituto Estatal Electoral y este Tribunal carecen de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya

² Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

materia sea la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, al corresponder la denuncia en que se actúa a una posible transgresión al dispositivo constitucional señalado, por parte de Jesús Enrique Pérez Barraza y Octavio Villar Torres, Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente, del municipio de San Francisco del Oro, lo procedente es reencauzar la denuncia al procedimiento especial sancionador federal, y por tanto, al ser la autoridad competente para su instrucción el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, resulta correcto remitir los autos a dicha autoridad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3 Determinación

En virtud de lo expuesto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal lleve a cabo las siguientes acciones:

1. Forme cuadernillo con copia certificada de todo lo actuado en el expediente PES-169/2018, y archívese para los efectos legales a que haya lugar.
2. Remita el expediente original del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-169/2018 al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informando lo resuelto por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza y remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en virtud de las consideraciones expuestas en el apartado 2.2 del presente.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral que realice las acciones precisadas en el apartado 2.3 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la ciudadanía en general en los términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**